

Feb. 1946

# 4257

C1/8754



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que reforma los  
art. 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la  
ley # 1024 sobre Salario Mínimo  
de 18 de oct de 1945

Febrero 1946

4 papeles

0907

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de febrero de 1946.

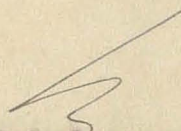
Señor Liedo. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente;

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio marcado con el Núm. 2634, de fecha 21 de febrero del año en curso, con el cual vino el proyecto de ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley No. 1024, de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salario Mínimo.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

EV/.

61/8755



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

2684

21 FEB 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley - que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley No. 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945.-

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

8/18754



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5239

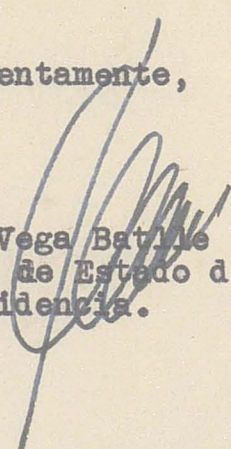
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
25 de febrero de 1946.

Señor  
Lic. Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones  
del Senado de la República  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 906, de fecha 21 de febrero en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley sobre Salario Mínimo, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1123.

Le saluda muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/rm

01/8893

0906


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
El de febrero de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor de  
la Patria.  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo  
el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que  
reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 13 de la Ley No. 1024 de  
fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salario Mínimo.

Con sentimientos de mi más distinguida consi-  
deración, saluda a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley No. 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945, quedan reformados de la siguiente manera:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional para Regular los Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.- Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que designe el Secretario de Estado del ramo e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Procurador Obrero del Distrito de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización escogido por el Secretario de Estado del mismo ramo. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional designará un empleado de su Departamento que actuará como Secretario del Comité.

Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, y será convocado en plene no menos de una vez al mes, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que en ésta figure el Director del Departamento de Industria si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas industriales; el Director del Departamento de Comercio si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas comerciales; y el funcionario designado por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización si se trata de trabajadores de empresas agrícolas, salvo el caso de imposibilidad debidamente justificada de alguno de ellos. En estas circunstancias, el Secretario de Estado correspondiente designará al funcionario que lo reemplace.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document]*

14<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 9354  
del libro letra Bx/ de 1976

en el folio 23 de asientos de Leyes, Resoluciones  
No. 23 y Decretos votados por el Senado

y consta de 23 interlineales  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, D.R. de San Juan, 1976

*[Signature]*  
e las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley sobre Salario Mínimo del 13 de Octubre de 1945.

PAGINA NO. 2

Art. 3.- Este Comité estará encargado de establecer, cuando lo estime conveniente, las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse teniendo en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;

b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y

c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Párrafo I.- La fijación de tarifas se hará mediante resoluciones dictadas por el Comité y aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial y en los periódicos de mayor circulación nacional.

Párrafo II.- Tan pronto como el Comité haya fijado una tarifa, remitirá copia al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la notificará a los representantes patronales y obreros señalados en el artículo 4 de la presente ley, mediante constancia de recibo expedido por éstos al funcionario o empleado que personalmente les entregue dicha copia.

Párrafo III.- Tanto patrono como obrero podrán hacer objeciones a dichas tarifas, por escrito dirigido al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha en que las recibieren.

Párrafo IV.- El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional aprobará o modificará las tarifas que le someta el Comité, dictando la resolución correspondiente. Tiene facultad también para devolver al Comité una tarifa objetada a fin de que la conozca de nuevo. En este caso la decisión del Comité no tiene que ser notificada a las partes.

Art. 4.- Se convocarán para que asistan, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité en que se discutan las tarifas;

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación Dominicana del Trabajo si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada si la tarifa es local;

Un patrono, designado en cada caso por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo si la tarifa es nacional, y por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia más directamente

CONGRESO NACIONAL

ACTA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA 84 de 19 26  
9320

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos

Ciudad Trujillo

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945.

ASUNTO:

PAGINA NO. 5

interesada si la tarifa es local.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 7.- Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente aprobadas y publicadas de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Conocerá de las infracciones a esta ley, a los decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo o a las tarifas dictadas por el Comité Nacional para Regular los Salarios y aprobadas por resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 10.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley, de los decretos y reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y de las resoluciones del Comité Nacional para Regular los Salarios, aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 12.- Las modificaciones que padieron efectuarse en las tarifas vigentes, estarán sujetas al procedimiento establecido en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiseis, años 102 de la Independencia, 93 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz.

Juan Arco Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito

CONGRESO NACIONAL

PAGINA No. 1

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Ciudad Trujillo, D. R. de Sanchez 1916  
Jefe de las Oficinas del Senado

14: LEGISLATURA 827 de 19 16  
REGISTRADA AL No. 9322  
en el folio X3 del libro letra.....  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

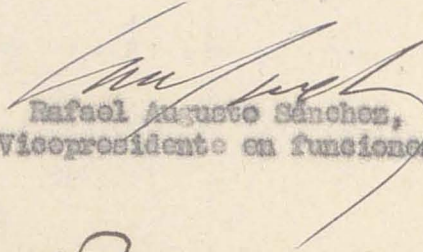
# CONGRESO NACIONAL

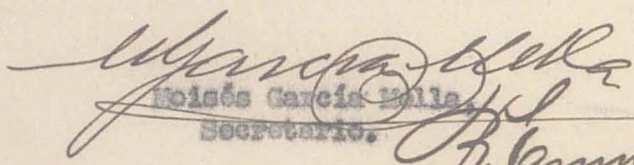
Proy. de ley que reforma los Art. 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945.

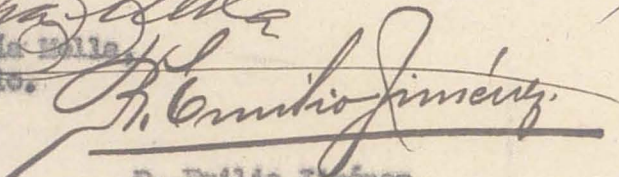
ASUNTO:

PAGINA NO. 4

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

  
Nicolás García Milla,  
Secretario.

  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

*[Faint, illegible handwritten text]*

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA del 19 45  
 REGISTRADA AL No. 9324  
 en el folio ..... del libro letra  
 No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 26 de Septiembre 1945  
 N. E. Acuña  
 Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley No. 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945, quedan reformados de la siguiente manera:

"Art. 1.- El Poder Ejecutivo, por Órgano del Comité Nacional para Regular los Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.- Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que designe el Secretario de Estado del ramo e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Procurador Obrero del Distrito de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización escogido por el Secretario de Estado del mismo ramo. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional designará un empleado de su Departamento que actuará como Secretario del Comité.

Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, y será convocado en pleno no menos de una vez al mes, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que en ésta figure el Director del Departamento de Industria si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas industriales; el Director del Departamento de Comercio si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empre-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE APROBACION :

UNION: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 1024 sobre el Estatuto del Poder Judicial, de fecha 15 de octubre de 1965, quedan ratificados en su totalidad.

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, por órgano del Consejo Nacional para Regular los Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales y de servicios, con excepción de las actividades que se mencionan en el artículo 2.º de la Ley No. 1024.

Art. 2.- Se crea el Consejo Nacional para Regular los Salarios, integrado por el Subsecretario de Empleo del Trabajo y Economía Social, el Director del Instituto de Estadística y Censos, el Director del Instituto de Estudios Sociales y Económicos, el Director del Instituto de Estudios de la Juventud y el Director del Instituto de Estudios de la Vejez.

Los miembros de los organismos de la Administración Pública Centralizada, de la Administración Pública Local y de la Administración Pública Especial, serán remunerados de acuerdo con el sistema de remuneración que se establezca para el personal de la Administración Pública Centralizada, de la Administración Pública Local y de la Administración Pública Especial, en el momento de su ingreso a dichos organismos.

El Poder Ejecutivo, en el momento de su ingreso a los organismos de la Administración Pública Centralizada, de la Administración Pública Local y de la Administración Pública Especial, será remunerado de acuerdo con el sistema de remuneración que se establezca para el personal de la Administración Pública Centralizada, de la Administración Pública Local y de la Administración Pública Especial, en el momento de su ingreso a dichos organismos.



*[Handwritten signature]*  
Secretario de Estado  
Ministerio de Trabajo y Economía Social

REGISTRADA con el Núm. *21171*  
en el folio *197* del libro letra *de*  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *1965*  
por el *[Handwritten signature]*  
Secretario de Estado  
Ministerio de Trabajo y Economía Social

LEGISLATURA  
*[Handwritten signature]*  
DE 19 *66*

sas comerciales; y el funcionario designado por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización si se trata de trabajadores de empresas agrícolas, salvo el caso de imposibilidad debidamente justificada de alguno de ellos. En estas circunstancias, el Secretario de Estado correspondiente designará al funcionario que lo reemplace.

Art. 3.- Este Comité estará encargado de establecer, cuando lo estime conveniente, las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;
- b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y
- c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Párrafo I.- La fijación de tarifas se hará mediante resoluciones dictadas por el Comité y aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial y en los periódicos de mayor circulación nacional.

Párrafo II.- Tan pronto como el Comité haya fijado una tarifa, remitirá copia al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la notificará a los representantes patronales y obreros señalados en el artículo 4 de la presente ley, mediante constancia de recibo expedida por éstos al funcionario o empleado que personalmente les entregue dicha copia.

Párrafo III.- Tanto patrono como obrero podrán hacer objeciones a dichas tarifas, por escrito dirigido al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha en que las recibieren.

Párrafo IV.- El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional aprobará o modificará las tarifas que le someta el Comité, dictando la resolución correspondiente. Tiene facultad también para devolver al Comité una tarifa objetada a fin de que la conozca de nuevo. En este caso la decisión del Comité no tiene que ser notificada a las partes.

Art. 4.- Se convocarán para que asistan, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité en que se discutan las tarifas:

de la ley no. 1024 sobre el seguro social de la familia de 1954

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un seguro social de la familia para los trabajadores de las industrias extractivas, agropecuarias, artesanales, industriales, comerciales y de servicios, así como para los trabajadores de las industrias de transporte y comunicaciones, y para los trabajadores de las industrias de servicios públicos, de energía eléctrica, de agua potable, de telefonía y de radiodifusión.



REGISTRADA con el Núm. 197 del libro letra de la Cámara de Diputados, y consta de una copia en máquina a razón de dos espacios interlineales. Puntada en Santo Domingo, R. D., el día 19 de mayo de 1954. Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados. *[Signature]*

LEGISLATURA DE 1954 DE 1954

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley No. 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945.-

ASUNTO

PAG. NO. 3.-

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación Dominicana del Trabajo si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada si la tarifa es local;

Un patrono, designado en cada caso por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo si la tarifa es nacional, y por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia más directamente interesada si la tarifa es local.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 7.- Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente aprobadas y publicadas de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Conocerá de las infracciones a esta ley, a los decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo o a las tarifas dictadas por el Comité Nacional para Regular los Salarios y aprobadas por resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 10.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley, de los decretos y reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y de las resoluciones del Comité Nacional para Regular los Salarios, aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 12.- Las modificaciones que pudieren efectuarse en las tarifas vigentes, estarán sujetas al procedimiento establecido en la presente ley!



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley No. 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de Octubre de 1945.-

ASUNTO

PAG. NO. 4.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

*Polibio Díaz*  
Polibio Díaz.

*Juan Arce Medina*  
Juan Arce Medina.

PRESIDENTE:

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera.

